



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general.

Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Julio 19 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. No. 170014003009-2021-00421

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas “CONFA”** en contra de la señora **Luz Adriana Gallego Martínez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor presión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por éste para ello.**

Lo anterior, toda vez que, si bien anuncia en el acápite de notificaciones que la misma fue suministrada por el usuario al momento de su vinculación comercial con la parte ejecutante, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella.

En lo pertinente, la norma citada establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. Rogelio García Grajales con T.P. de abogado No. 295.337 del C.S. de la J. y C.C. 10.284.000, para representar a la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **9b44e57384be6cef2f3ef0098024ebca7ecfa3713994c4c5e91124fa4f0e1920**

Documento generado en 19/07/2021 12:05:53 p. m.